

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

08 JUL 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1998-2016

Lima, 05 de julio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600041925 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 16 de mayo de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Andaychagua" de VOLCAN.
- 1.2 **7 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 736-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de abril de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
- Infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no contar con refugios cada 50 m, según el siguiente detalle:
 - Nivel 570, en una longitud aproximada de 500 m.
 - Rampa 04, en una longitud aproximada de 1750 m.
 - Rampa 05, en una longitud aproximada de 1750 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1,200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras

incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

VOLCAN manifiesta lo siguiente:

- a) Los supervisores no tomaron en consideración las cámaras que existían a la fecha de la supervisión, lo que hacía falta era mejorar la señalización de estos refugios. Adjunta al respecto una lista de los refugios en las Rampas 4 y 5, así como fotografías.
- b) La infracción imputada se sustenta en las fotografías N° 3 y N° 4, en las que no se pueda observar alguna imagen, situación que produce una vulneración al Debido Proceso, recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Agrega que debe darse cumplimiento estricto a las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, en virtud del cual en el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

- c) Acreditó el cumplimiento del 100% de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, lo que informó a Osinergmin dentro de los plazos previstos.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.** Por no contar con refugios cada 50 m, según el siguiente detalle:

- Nivel 570, en una longitud aproximada de 500 m.
- Rampa 04, en una longitud aproximada de 1750 m.
- Rampa 05, en una longitud aproximada de 1750 m.

El artículo 210° del RSSO dispone lo siguiente: *"En las etapas de exploración y explotación - incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta: (...)*

f) Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros (...)".



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

08 JUL 2016

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 3, lo siguiente (foja 5): *"En el Nivel 570, rampa 5, y rampa 4 de la Mina Andaychagua falta implementar Estaciones de Refugios Peatonales"*.

Debido a ello se recomendó (foja 8): *"El titular minero deberá implementar Estaciones de Refugios en las Labores mencionadas"*.

Esta falta de refugios peatonales se señala también en el numeral 3.1 del informe de supervisión "Observaciones y Recomendaciones" (foja 12), en el cual se consignó: *"En el Nivel 570 (en un tramo de 500 m), rampa 5 (en un tramo de 1750 m), y rampa 4 (en un tramo de 1750 m) de la mina Andaychagua falta implementar estaciones de Refugio Peatonales. (...)"*.

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que la falta de refugios peatonales cada 50 m es un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que consta en el Acta respectiva, suscrita por los representantes de VOLCAN (fojas 5 a 10), quienes no consignaron observación al respecto. Esta constatación no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), de manera que las fotografías (fojas 23, 24, 25 y 26) que adjunta el titular minero a sus descargos no constituyen prueba fehaciente que acredite la disposición de refugios peatonales cada 50 m en la fecha de la supervisión.

En relación al listado de los refugios presentado por VOLCAN en sus descargos, cabe agregar que se trataría de las cámaras para vehículos o las destinadas para otros fines, dado que las dimensiones de las mismas cuentan con medidas de ancho, alto y largo mayores a 4 m en promedio (foja 23 y reverso). Sobre el particular, debe precisarse que estas instalaciones no sustituyen a los refugios a que se refiere el inciso f) del artículo 210° del RSSO, pues estos último se destinan al personal de manera exclusiva, teniendo en cuenta que el objetivo de la referida norma es que los trabajadores cuenten con un espacio donde permanecer de manera segura, sin exponerse a las posibles maniobras que efectúan los equipos y/o vehículos para su desplazamiento e ingreso.

En relación al descargo b), debe precisarse que las fotografías son medios probatorios complementarios al Acta e informe de supervisión que contienen los hechos constatados e información detallada respecto de las circunstancias evidenciadas durante la diligencia de supervisión, de modo que estos documentos son los que sustentan la responsabilidad por la infracción imputada y no las fotos que alude el titular minero.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en el presente caso las fotografías 3 y 4 (foja 11) no pretendían demostrar la falta de refugios, pues las mismas no muestran toda la longitud de las labores observadas, sino sólo el lugar que fue materia de observación, el cual expresamente se señaló en el acta

En ese sentido, no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso¹ pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico

vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

En efecto, en cumplimiento del numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS y del artículo 234° de la LPAG, el Informe de Inicio PAS N° 597-2016 que se adjuntó al Oficio N° 736-2016 (foja 20) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indica la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondiere aplicar y los demás requisitos que señala la referida norma. Asimismo, los medios probatorios que sustentan la infracción (Acta e informe de supervisión) se remitieron conjuntamente con el oficio e informe indicados.

Sobre el descargo c), cabe mencionar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, la subsanación efectuada por VOLCAN con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

¹ El Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso, comprende:
"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa." (Subrayado agregado)

Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

Respecto de la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión operativa.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 13 de agosto de 2014² (fojas 16 a 18), VOLCAN informó sobre la implementación de los refugios peatonales en la Rampa 4, Rampa 5 y Nivel 570, lo que fue verificado en la supervisión realizada del 16 al 18 de noviembre de 2014³ (foja 32).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

² Con registro de ingreso N° 201400060474, remitida a fin de subsanar la recomendación formulada durante la supervisión efectuada.

³ Expediente N° 201400151925. Ver Matriz de Cumplimiento, ítem 1.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

08 JUL 2016

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 210° inciso f) del RSSO	1.35

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 133-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a una con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004192501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

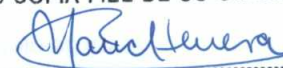
Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 05/07/2016 17:23:02
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

08 JUL 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

Cálculo del costo postergado⁴

El costo estará asociado a la construcción de cuarenta y tres (43)⁵ refugios peatonales en las labores en infracción (nivel 570, Rampa 04 y Rampa 05).

El costo por concepto de materiales y equipos para la construcción de un (01) refugio peatonal de 2m de ancho, 2m de altura y 1.8m de profundidad⁶ asciende a **S/. 979.90**, por lo que el costo para cuarenta y tres (43) refugios peatonales resulta **S/. 42,135.62** a mayo 2014.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y/o equipos

Materiales y equipos	Unid.	Cant.	P.U. (S/.)	Total (S/.)
PERFORACIÓN Y VOLADURA				
I. MATERIALES				
I.1.- Materiales para Perforación:				
Barra cónica de 4 pies	pp	103.56	0.17	17.21
Barra cónica de 6 pies	pp	51.00	0.25	12.72
Broca descartable de 40 mm	pp	173.88	0.25	43.36
Barra piloto de 6 pies	pp	19.32	0.53	10.17
Broca rimadora de 2 1/2"	pp	19.32	0.94	18.20
Aceite Shell torcula 100	gal	0.35	34.63	12.04
Manguera jebe y lona 1" 300 psi	m	30.00	0.11	3.32
Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi	m	30.00	0.08	2.49
I.2.- Materiales para Voladura				
Emulnor 5000 de 1" x 8"	cartucho	28.00	0.82	22.92

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que VOLCAN regularizó la situación de incumplimiento. Por su parte, no se considera ganancia ilícita debido a que las Rampas son labores de acceso.

⁵ Se ha tomado como referencia las longitudes señaladas en la imputación, conforme a las cuales correspondería implementar 77 refugios ubicados a cada 50 m; sin embargo, se ha considerado también la existencia de 34 refugios peatonales a que alude el titular minero en su descargo; razón por la cual se ha estimado la construcción de un total de cuarenta y tres (43) refugios para el presente cálculo de multa.

⁶ Se considera la dimensión de refugios peatonales establecida en el estándar interno de Volcan Compañía Minera S.A.A. (expediente N° 201600041905-foja 41).

08 JUL 2016

Emulnor 3000 de 1" x 7"	cartucho	120.00	0.65	77.92
Carmex de 2.10 m	pza	24.00	2.09	50.14
Mecha Rápida Z-18	m	8.00	1.33	10.62
II. EQUIPOS				
Perforadora Jack leg Seco s250 + Mantenimiento	pp	173.88	0.33	57.81
Scoop CAT 4yd3	hora	2.00	218.63	437.26
Volquete mina	Ton	20.21	10.08	203.71
Costo por materiales y equipos para un (01) refugio (S/. Mayo 2014)				979.90
Costo Total por materiales y equipos para 43 refugios (S/. Mayo 2014)				42,135.62

Fuente: BCRP, CAPECO, Gave Servicios Mineros S.A.C., Cost Mine, Compañía Minera Raura S.A., Minera Bateas S.A.C. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera 8 horas de labores de un maestro de perforación y su ayudante⁷ para realizar trabajos de implementación de (01) refugio peatonal. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁸, el sueldo anual de estos trabajadores es igual a **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por guardia y se multiplica por el número de días requeridos para obtener el costo de mano de obra, a este monto se le suma 4%⁹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto se ajusta a la fecha de supervisión considerando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 313.11** para un (01) refugio, por lo que el costo por mano de obra asociado a los cuarenta y tres (43) refugios peatonales es de **S/. 13,463.79**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Maestro de Perforación	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de Perforación	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						305.91
Costo por uso de herramientas					4%	12.24
Costo por mano de obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						318.15
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Mayo 2014						115.34
Total mano de obra (S/. Mayo 2014)						313.11
Total de mano de obra para 43 refugios (S/. Mayo 2014)						13,463.79

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado se requiere un Jefe de Guardia de Mina y un Ingeniero de Seguridad.¹⁰ El primero, dirige el diseño y la implementación de los refugios en interior

⁷ El sueldo del ayudante de perforación se aproximó al de un técnico de servicios.

⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁰ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproximó al de un ingeniero de seguridad industrial.

Nancy Herrera

NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

08 JUL 2016

mina, en tanto el segundo es el responsable de verificar que las labores cuenten con los refugios cada 50 m conforme lo establece el RSSO. De acuerdo a Salary Pack elaborado por PwC, estos puestos presentan un sueldo anual de **S/. 104,428.00** y **S/.88,993.00** respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contracción mínimo de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana. El costo del especialista encargado para la construcción de cuarenta y tres (43) refugios peatonales asciende a **S/. 15,863.13**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	S. Anual	S. Mensual	N° meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Mayo 2014				115.34
Costo por Especialista Encargado (S/. Mayo 2014)				15,863.13

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por implementación de refugios peatonales para la presente infracción es de **S/. 71,462.55**, equivalente a **US\$ 25,634.38** a mayo de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (89 días)¹² a la Tasa COK diaria de 0.04%¹³ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 823.28**. Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁴ obteniéndose el factor B de la infracción **S/. 6,262.01**, el cual se divide entre la probabilidad de detección¹⁵ y se multiplica por los factores de gradualidad¹⁶, con lo cual la multa resulta en **S/. 5,322.71**, es decir **1.35 UIT**.¹⁷

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de tareas permanentes.

¹² Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (16/05/2014), hasta la fecha en que VOLCAN informó sobre la implementación de los refugios peatonales en la Rampa 4, Rampa 5 y Nivel 570 (16/11/2014).

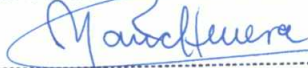
¹³ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

¹⁵ Corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁶ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁷ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

08 JUL 2016

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Factor B (S/. Mayo 2016)	6,262.01
Multa (S/.)	5,322.71
Multa (UIT) ¹⁸	1.35

¹⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.3 hasta 1,200 UIT.